



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00195-00
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Norma Yined González Ramírez

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- En el escrito demandatorio se indica como forma de vencimiento de los títulos valores aportados como base de recudo ejecutivo, pagos periódicos y sucesivos, pero de la literalidad de dichos pagarés, se observa que tienen una fecha cierta.
- Se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda, no obstante, en dichos títulos ejecutivos no fue pactado porcentaje alguno por ese concepto.
- Deprecó el apoderado judicial de la parte demandante, se libre orden de apremio por concepto de capital acelerado correspondiente a las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados, sin embargo, si se

tiene en cuenta la forma de vencimiento que aquellos, no sería posible hacer uso de esta, entendida como sanción al incumplimiento del plan de pagos por el deudor. Plan de pagos que no se encuentra estipulado en los pagarés.

- Respecto del pagaré No. 018036100022213, se señala que, el ejecutado incurrió en mora en el pago de capital e intereses desde el 26 de agosto de 2022, empero, no se especifican cuáles son las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

- Haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en cada uno de los títulos ejecutivos allegados, señala el apoderado judicial de la parte demandante que, es voluntad de su poderdante declarar extinguido el plazo desde el 20 de abril de 2023; al respecto se advierte a la activa que la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esta la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Carlos Enrique Cárdenas Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.216.243 y portador de la tarjeta profesional número 26.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Norma Yined González

Ramírez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Cárdenas Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.216.243 y portador de la tarjeta profesional número 26.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria